



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe](http://www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe)

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 280-2021-AL-MPC**

Cañete, 12 de octubre de 2021

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** La Sentencia de Vista, signado en la Resolución N° 03, de fecha 31 de julio de 2020, de la Sala Civil – Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete – Expediente N° 00473-2018-0-0801-JR-LA-02; Resolución N° 13, de fecha 01 de septiembre de 2021, del Juzgado de Trabajo; Informe Legal N° 572-2021-GAJ-MPC, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias por Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 03 de la Sala Civil – Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete (Expediente N° 00473-2018-0-0801-JR-LA-02), de fecha 31 de julio de 2020, **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Sentencia (Resolución número Diez) de fecha diez de enero último, que declara Fundada la demanda, en consecuencia, ordena que la Municipalidad Provincial de Cañete emita la resolución de cumplimiento del laudo arbitral de fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce a favor del demandante; y **PAGUE** al demandante los siguientes conceptos: a) Seis mil treinta soles por aumento de remuneración diario de diez soles (S/. 6030); b) Seis mil setecientos cincuenta soles por bonificación por celebraciones de aniversarios (S/. 6750); descontándose si es que lo hubiera los montos ya pagados; más intereses legales, los mismos que deberán calcularse en ejecución de sentencia.

**REVOCAR** la misma Sentencia en el extremo que dispone que la Municipalidad demandada pague a favor del demandante la suma de tres mil soles por bonificación excepcional; **Y REFORMANDOLA se declara INFUNDADA la demanda, en dicho extremo.**

**DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SALA CIVIL – TRIBUNAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTITICA DE CAÑETE. SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCIÓN N° 03**

El proceso en particular, deviene en la controversia jurídica dada entre el demandante Sr. Ruben Edilberto Choque Villegas y el demandado Municipalidad Provincial de Cañete, sobre el Pago de Beneficios Sindicales, derechos que fueron reconocidos y resueltos por Laudo Arbitral, de fecha 19 de diciembre de 2014, siendo esta su pretensión principal y como accesoria se ordene a la demandada cumpla con pagar las demandas económicas, expresadas en la primera parte resolutive del laudo arbitral, liquidadas en la suma de S/14,700.00 por devengados del periodo febrero del 2017 a septiembre de 2018, más intereses legales, y costos del proceso.

De los fundamentos jurídicos esgrimidos por el colegiado pertinente, señala: “La Resolución de conflictos civiles por la jurisdicción arbitral se encuentra expresamente reconocida por el artículo 139° inciso 1ero. De nuestra Constitución Política, cuando señala que si bien la administración de justicia se ejerce por el Poder Judicial y que la Constitución consagra la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y por tanto, no existe ni puede establecerse jurisdicción arbitral, que solo se activa por concierto previo de las partes, y en los casos en que la ley lo exige de modo expreso”. Asimismo, cita al Tribunal Constitucional, mediante Exp. N° 00142-2011-PA-TC, que refiere: “el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición (...)”;

Que, dentro de las motivaciones doctrinarias en temas laborales, se antepone la diferencia entre los conflictos laborales, que tiene carácter jurídico con las de carácter económico, refiriendo lo siguiente: “(...) Conflicto jurídico o de Derecho: Es aquella controversia que se origina en la aplicación o interpretación de una norma preexistente (ley, contrato, estatutos, convención colectiva, pacto colectivo) y que naturalmente debe ser decidido por la autoridad competente (generalmente los jueces del trabajo). Conflicto económico o de intereses: Es un conflicto para modificar un derecho existente o para crear uno nuevo, por parte de los protagonistas de la relación laboral a través del principio de la autocomposición de sus intereses; empero esta distinción no se ha trasladado a la normativa procesal laboral, donde se alude a ambas como controversias jurídicas en materia laboral, donde se alude a ambas como controversias jurídicas en materia laboral, como acontece en el a la SEXTA Disposición Complementaria de la Ley Procesal del Trabajo”;

///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municipalprovincialdecañete.gob.pe](http://www.municipalprovincialdecañete.gob.pe)

III...  
Pág. N° 02  
R.A N° 280-2021-AL-MPC

Respecto al Laudo Arbitral en cuestión, la Sala Civil, en su fundamento 6 de la parte considerativa, refiere: "(...) la sentencia de primera instancia concluye que el Laudo sub materia, contiene el reconocimiento de dos derechos a favor de los miembros del sindicato de trabajadores de la Municipalidad demandada; el primero referido al incremento de sus remuneraciones y el segundo referido al pago de bonificaciones por días festivos específicos y otra de carácter extraordinario. No obstante, el cuestionamiento del Procurador Público Municipal está dirigida al tratamiento que se hace respecto de ambos derechos, esto es, que tengan la calidad de permanente y se hagan extensivos tanto a los trabajadores afiliados al año dos mil catorce como a los trabajadores que se afilien con posterioridad, cuando según razona, estas dos características solo se aplica respecto del incremento de remuneraciones y no para el pago de las bonificaciones, pues, estos últimos no tienen reconocido expresamente su calidad de permanente como si ocurre con el incremento de las remuneraciones". Empero, la citación textual del laudo arbitral que realiza la Sala Civil, señala que la parte decisoria del laudo arbitral aludido, falla:

"[] Segundo:

- Precisar que los trabajadores beneficiarios del presente laudo son los afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de la Provincia de Cañete (SOMUNCA); tanto los actuales como los que se afilien con posterioridad";

Siendo ello, en su fundamento 9, señala: "Tal como lo admite el Procurador Municipal, al incremento de remuneraciones establecidas en el laudo arbitral su materia es de aplicación permanente en favor de los trabajadores afiliados al momento de su emisión, y los que se afilien con posterioridad como ocurre en el caso del demandante"; continuando, el colegiado indica en su fundamento 11 que: "La lectura del Procurador Público respecto del mandato del Laudo (...) no respeta el Principio Lógico de No Contradicción, pues si el pago de las aludidas bonificaciones se hubiera dirigido solo a los afiliados del Año 2014, no se habría precisado que las mismas también se extiende a los trabajadores que se afilien posteriormente".

#### DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Que, el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que, "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"; en concordancia con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-1993-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar su alcance, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala";

Que, asimismo, el Artículo 45° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: "45.1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. 45.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior";

Que, mediante Resolución N° 13, de fecha 01 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cañete, declara por EJECUTORIADO la Sentencia de Vista de la Sala Civil – Tribunal Unipersonal, signado con Resolución N° 03, y ordena su estricto cumplimiento a favor del Sr. Rubén Edilberto Choque Villegas;

Que, con Informe N° 00363-2021-GPPM/MPC, de fecha 06 de septiembre de 2021, la Gerencia de Procuraduría Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, comunica sobre la DISPOSICIÓN dada por la Sala Civil – Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Sentencia de Vista signada en la Resolución N° 03, donde **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Sentencia de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, signada con Resolución número OCHO, obrante de fojas ciento setenta y nueve a fojas ciento noventa y ocho, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, que **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Sentencia (Resolución número Diez) de fecha diez de enero último, que declara Fundada la demanda, en consecuencia, ordena que la Municipalidad Provincial de Cañete emita la resolución de cumplimiento

III...

**Cañete Cuna y Capital del Arte Negro**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipal.cañete.gob.pe

///...  
Pág. N° 03  
R.A N° 280-2021-AL-MPC

del laudo arbitral de fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce a favor del demandante; y PAGUE al demandante los siguientes conceptos: a) Seis mil treinta soles por aumento de remuneración diario de diez soles (S/. 6030); b) Seis mil setecientos cincuenta soles por bonificación por celebraciones de aniversarios (S/. 6750); descontándose si es que lo hubiera los montos ya pagados; más intereses legales, los mismos que deberán calcularse en ejecución de sentencia.

**REVOCAR** la misma Sentencia en el extremo que dispone que la Municipalidad demandada pague a favor del demandante la suma de tres mil soles por bonificación excepcional; **Y REFORMANDOLA se declara INFUNDADA la demanda, en dicho extremo.**

Que, mediante Informe N° 1399-221-SGRRHH-MPC, de fecha 22 de septiembre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitando la opinión legal previo a la emisión de la resolución correspondiente;

Que, con Informe Legal N° 572-2021-GAJ-MPC, de fecha 30 de septiembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: "3.1. Se dé estricto y oportuno cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional de las disposiciones recaídas en el Expediente N° 0473-2018-0-0801-JR-LA-02, emitiendo la Resolución de Alcaldía a efectos de dar oportuno cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado de Trabajo. 3.2. Se encargue a la Sub Gerencia de Recursos Humanos la ejecución y cumplimiento del acto administrativo que recaiga en los presentes, así como a la Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Tecnologías de la Información";

Que, mediante Informe N° 1489-2021-SGRRHH-MPC, de fecha de recepción 06 de octubre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado de Trabajo y se emitida la Resolución de Alcaldía correspondiente a favor del Sr. Ruben Edilberto Choque Villegas;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – **DISPONER** el cumplimiento de la Sentencia de Vista, signada en la Resolución N° 03, de fecha 31 de julio de 2020, emitida por la Sala Civil – Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, otorgando los Beneficios Sindicales estipulados en el Laudo Arbitral, de fecha 19 de diciembre de 2014, a favor del señor **RUBEN EDILBERTO CHOQUE VILLEGAS**, personal obrero SERENO de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – **OTÓRGUESE Y CÚMPLASE** el PAGO de S/6,030.00 (Seis mil treinta con 0/100 soles) por concepto de **AUMENTO DE REMUNERACIÓN DIARIO DE DIEZ SOLES**, y S/6,750.00 (Seis mil setecientos cincuenta con 0/100 soles) por concepto de **BONIFICACIÓN POR CELEBRACIONES DE ANIVERSARIOS**, a favor del señor **RUBEN EDILBERTO CHOQUE VILLEGAS**, en cumplimiento a la Resolución N° 13, de fecha 01 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declara por EJECUTORIADO la Sentencia de Vista de la Sala Civil, signado con Resolución N° 03, Expediente N° 00473-2018-0-0801-JR-LA-02.

**ARTÍCULO 3°.** - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en coordinación con la Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cañete, la ejecución y estricto cumplimiento del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO 4°.** – **DESCUÉNTESE**, si fuere el caso, los pagos realizados a favor del señor Rubén Edilberto Choque Villegas, anterior y/o transcurso del Proceso Judicial aludido, por los conceptos señalados en el Artículo 2° del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO 5°.** – **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, notificar a los interesados, conforme lo dispone el Art. 20° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
C.P.C. SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ  
ALCALDE PROVINCIAL

///...